



VISTOS; el recurso de apelación interpuesto por **SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES** contra la Resolución Directoral N° 000162-2024-DDC AYA/MC; el Informe N° 001218-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de abril de 2024, la administrada solicita la aprobación del plan de monitoreo arqueológico del proyecto instalación del servicio eléctrico rural de las localidades de las provincias de La Mar, Huamanga, Cangallo, Huancasancos, Víctor Fajardo, Vilcashuamán, Lucanas y Parinacochas del departamento de Ayacucho y de la provincia de Angaraes del departamento de Huancavelica Sector 1: Ayacucho Circuito I – IV;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 000162-2024-DDC AYA/MC de fecha 20 de junio de 2024 se deniega lo solicitado debido a que la administrada no habría subsanado de forma debida las observaciones realizadas por la autoridad de primera instancia;

Que, con fecha 05 de julio de 2024, la administrada interpone recurso de apelación argumentando, entre otros, que no ha sido notificada de los informes que sustentan las observaciones; la segunda solicitud de subsanación, hace referencia a observaciones distintas a las realizadas inicialmente; manifiesta que la impugnada contiene una indebida motivación al señalar que las subsanaciones no se han realizado correctamente y que fueron hechas de forma extemporánea;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del texto normativo;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 220 de la norma, el recurso de apelación como una de las modalidades de contradicción, se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expide el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos de las normas citadas y ha sido presentado dentro del plazo legal, toda vez que el acto impugnado fue emitido el 20 de junio de 2024 mientras que el recurso de apelación se presenta el 05 de julio del mismo año, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC, en adelante RIA, establece que su objeto es regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas



modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica;

Que, el literal c) del numeral 2.2 del artículo 2 del RIA define al plan de monitoreo arqueológico – PMAR como la intervención arqueológica de carácter preventivo destinada a evitar, controlar, reducir y mitigar posibles impactos negativos sobre evidencias arqueológicas que se encuentren de manera fortuita en el subsuelo y/o sobre los bienes inmuebles prehispánicos colindantes a una obra o ubicados al interior de su área de influencia ambiental en el marco de la ejecución, entre otros, de proyectos productivos y extractivos u obras de infraestructura y servicios;

Que, los numerales 27.14 y 27.16 del artículo 27 del RIA, detallan los requisitos que se deben presentar para obtener un PMAR, sea que se trate de uno sin infraestructura preexistente o con infraestructura preexistente;

Que, de la revisión de los documentos ingresados al Sistema de Gestión Documental – SGD, se advierte que la Oficina General de Asesoría Jurídica con la Hoja de Envío N° 000436-2024-OGAJ-SG/MC requiere el expediente completo organizado a mérito de la solicitud presentada por la administrada, razón por la cual con Memorando N° 000767-2024-DDC AYA/MC se alcanza el expediente en versión impresa;

Que, constatados los documentos que conforman el expediente impreso con el correlato de los hechos suscitados, descritos en la impugnada, se tiene que aquel no contiene todos los instrumentos que deberían conformarlo, tal es así que, por ejemplo, no se acompaña el Oficio N° 000615-2024-DDC AYA/MC el cual describe las observaciones que no habrían sido subsanadas adecuadamente y cuya corrección se requiere por segunda vez o los escritos de subsanación de las observaciones;

Que, no obstante, de la lectura del Oficio N° 000511-2024-DDC AYA/MC, se advierte que la autoridad de primera instancia hace referencia a una serie de observaciones a la solicitud de la administrada, haciendo referencia, además, al Informe N° 000222-2024-DDC AYA-MAV/MC en el cual, en efecto, se detallan las observaciones, empero, no se desarrollan los argumentos que las sustentan y, además, se mencionan aspectos no regulados en el numeral 27.14 del RIA;

Que, las observaciones que se realizan en la etapa de evaluación de una solicitud de PMAR deben tener sustento en la norma que prevé los requisitos que se deben cumplir para obtener la aprobación de la solicitud, los cuales deben desarrollarse en el informe del profesional que realiza la evaluación, toda vez que es este instrumento el que sustenta la decisión de la autoridad de observar la solicitud, siendo esto así, no cabe realizar observaciones o cuestionamientos a los documentos presentados solo por el mérito de hacerlo, dado que ello trasgrede el principio de verdad material a que se refiere el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual ordena verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a la decisión de la autoridad administrativa;

Que, de la lectura del Informe N° 000222-2024-DDC AYA-MAV/MC, se advierte que la autoridad no ha cumplido con sustentar su decisión de observar la solicitud de la administrada, razón por la que se debe estimar el primer argumento del recurso de apelación;



Que, como se ha indicado, la autoridad de primera instancia no ha remitido el expediente completo, pese a que fue requerido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, en dicho sentido, no se puede verificar si las observaciones contenidas en el Oficio N° 000615-2024-DDC AYA/MC son distintas a las formuladas inicialmente;

Que, el numeral 137.2 del artículo 137 del TUO de la LPAG, establece que la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria. Agrega la norma que en ningún caso la entidad puede realizar nuevas observaciones, de lo cual se advierte la prohibición de la autoridad administrativa para realizar nuevas observaciones;

Que, estando a la omisión de la autoridad de primera instancia de adjuntar el expediente completo; el hecho que en el Informe N° 000250-2024-DDC AYA-ACP/MC no se evalúa el segundo fundamento del recurso de apelación referido a que se formularon observaciones distintas a las realizadas inicialmente; la prohibición de realizar nuevas observaciones, así como a lo dispuesto por el principio de verdad material a que se refiere el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, según el cual se presume que las declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, se debe estimar este extremo de la impugnación;

Que, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0896-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando aquella es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico;

Que, respecto a la motivación, el artículo 6 del TUO de la LPAG señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores informes a condición de que se les identifique de modo certero y que, por ello, constituyan parte integrante del acto que se emite;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral N° 000162-2024-DDC AYA/MC, se tiene que hace referencia a una relación de observaciones dentro de las que se describen aquellas que fueron subsanadas adecuadamente como aquellas que no lo fueron o lo fueron de una forma indebida, sin apreciarse un desarrollo acorde de los argumentos de la autoridad de primera instancia que motiva su decisión, advirtiéndose que lo descrito no puede considerarse un sustento de orden técnico de la decisión de la autoridad, en el marco de lo desarrollado por el Tribunal Constitucional;

Que, por otro lado, si bien es cierto, en la resolución impugnada se hace referencia al Informe N° 000409-2024-DDC AYA-MAV/MC, cierto es también que en ella no se presta conformidad a los argumentos de dicho informe, en el marco de lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG y, además, de la lectura del Oficio N° 000972-2024-DDC AYA/MC, con el cual se notifica la resolución impugnada, no se indica que se adjunte el Informe N° 000409-2024-DDC AYA-MAV/MC, lo cual corrobora que la Resolución Directoral N° 000162-2024-DDC AYA/MC adolece de una debida



motivación, por lo que corresponde amparar el tercer argumento del recurso de apelación;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se puede concluir, además, que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho ha incumplido la regla del expediente único a que se refiere el numeral 161.1 del artículo 161 del TUO de la LPAG, según el cual solo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, situación que viene siendo replicada por otras direcciones desconcentradas de cultura, tal como se evidencia de los casos que son resueltos por el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales;

Que, la situación producida evidencia una falta de diligencia del personal a cargo de organizar los expedientes administrativos y de la autoridad a la que le corresponde la correcta marcha administrativa de la dirección desconcentrada de cultura, lo cual, por otro lado, produce una demora en la atención a los administrados que se debe corregir;

Que, en dicho sentido, se recuerda que el expediente (digital o físico) debe contener la solicitud del administrado que da mérito al procedimiento, así como todos los escritos que se presente; todos los informes emitidos con motivo del trámite, si estos hacen referencia a otros instrumentos, se deben adjuntar aquellos; las constancias de las actuaciones realizadas (inspecciones, diligencias, audiencias etc.) y todos los actos emitidos por la autoridad competente. Además, el expediente debe contener las constancias de notificación de los actos emitidos y actuaciones realizadas como los cargos de recepción de los escritos presentados (solicitudes, subsanaciones etc.);

Que, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, corresponde requerir a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho el cabal cumplimiento de las disposiciones referidas a la confección e integridad del expediente administrativo, lo que se debe replicar a las otras direcciones desconcentradas de cultura;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES contra la Resolución Directoral N° 000162-2024-DDC AYA/MC.



Artículo 2.- Disponer la remisión de los actuados a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho a fin que emita nuevo pronunciamiento.

Artículo 3.- Exhortar a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho mayor celo en el ejercicio de sus funciones, recomendando el irrestricto cumplimiento de las normas del procedimiento a fin de evitar demoras en la tramitación de los expedientes a su cargo.

Artículo 4.- Notificar esta resolución a **SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES** conjuntamente con el Informe N° 001218-2024-OGAJ-SG/MC y los documentos que se mencionan en la parte considerativa.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

CARMEN INES VEGAS GUERRERO
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES